



Arauca, Arauca, 03 de mayo de 2023

Asunto : **Fija fecha audiencia inicial**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00029 00
Demandante : Yudith Leonela Pabón Chávez
Demandados : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, y no habiendo excepciones previas por resolver, conforme al artículo 180 del CPACA, procederá el despacho a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

2. Conforme a lo dispuesto por la Ley 2213/2022, se autoriza en su artículo 7° la realización de audiencias a través del uso de los medios tecnológicos, disponiendo que: «*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)*»

3. Por lo tanto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial (art. 180 CPACA) de **forma virtual**.

4. Las entidades demandadas, deberán allegar, a más tardar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

5. Por otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al Dr. Anghelo Emir González Blanco como apoderado del ICBF, por cuanto el poder adjuntado no cumple con las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, que señala:

«El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**» (Énfasis añadido)

Tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022¹, que establece:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

(Énfasis añadido)

A propósito, el legislador definió el termino mensaje de datos como: «La información **generada, enviada, recibida**, almacenada comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el

¹ Antes Decreto Legislativo 806 de 2020.

Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)»² (Énfasis añadido)

En concreto, el poderdante puede optar por las anteriores formas de conferir poder, empero, en el primero de ellos deberá contar con la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva, sea «*juez, oficina de apoyo o notario*», (**forma tradicional**) y en el segundo de ellos deberá acreditar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, como por ejemplo el envío del poder desde la dirección de correo electrónico o de cualquier canal digital del poderdante con destino a la del apoderado.

En el presente asunto no se cumple ninguna de las dos alternativas antes mencionadas, por lo que este despacho no reconocerá la personería adjetiva solicitada para, en su lugar, ordenar requerir al Dr. Anghelo Emir González Blanco para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia del poder *so pena* de operar el desistimiento tácito frente a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial, el día **8 de agosto de 2023** a las **09:30 a.m.**

El medio tecnológico será informado a las partes y al Ministerio Público, así como el link o ID para ingresar a la reunión el mismo día de la audiencia. La Rama Judicial ofrece respaldo técnico para el efecto sobre las plataformas **Lifesize** y **Microsoft Teams**, sin que ello impida realizarlas por otros aplicativos.

Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

SEGUNDO: La entidad demandada deberá aportar a más tardar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

TERCERO: Requerir al Dr. Anghelo Emir González Blanco para que, dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia del poder advertida en el numeral 5º, **so pena** de operar el desistimiento tácito frente a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito

² Artículo 2, literal a, Ley 527 de 1999.

Juzgado Administrativo

001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45aed75d151e3cc97200ee58d047aa8ad4780ae30f278488bf451ae083100a**

Documento generado en 03/05/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>